

PUNTO DE SUSCRICION.

EN GUADALAJARA: Impren-
ta provincial.

La correspondencia se dirigi-
rá al Administrador, franca de
porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.	1 peseta.
Tres id.	3 —
Seis id.	6 —
Un año.	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia conti-
núan sin novedad en su importante salud
en el Real sitio de San Ildefonso.

SECCION SEGUNDA.

Gobierno civil de la provincia.

Este Gobierno pone en conocimiento de
los habitantes de esta provincia, que el esta-
do de salud en ella y resto de España, es sa-
tisfactorio.

Guadalajara 30 de Julio de 1884.

El Gobernador,

TOMÁS DE MELGAR.

Circular número 56.

Siendo de necesidad legal la constitución de las
nuevas juntas municipales, que han de funcionar
en el actual año económico segun se previene por
la ley, como asimismo que lo estén definitivamente
dentro del mes de Agosto próximo, no puedo menos
de llamar la atención de los Ayuntamientos, advir-
tiéndoles el ineludible deber en que se encuentran
de dar cumplimiento á las disposiciones que así lo
determinan.

Mas como quiera que en su formación se olvidan
intencionalmente las reglas que se expresan en el
art. 66 de la vigente ley municipal, y que dichas jun-
tas son solo producto de la arbitrariedad, por no cons-
tituirse con las formalidades en dicho artículo con-

tenidas, encargo á todas las corporaciones munici-
pales el extricto cumplimiento de la ley, pues de lo
contrario, pondré en conocimiento de los Tribuna-
les toda infracción que llegue á mi noticia.

Guadalajara 29 de Julio de 1884.

El Gobernador,

TOMÁS DE MELGAR.

Núm. 57.

D. Tomás de Melgar, Gobernador civil de esta pro-
vincia:

Vista la falta de cumplimiento por la mayoría de
los pueblos de esta provincia para cumplir las diver-
sas órdenes dadas por este Gobierno, referentes al pa-
go de derechos que le están reconocidos á la *Aso-
ciación general de Ganaderos del Reino*, y teniendo pre-
sente lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Marzo
de 1877, he dispuesto que á la brevedad posible
se efectue el pago de lo que adeuden á la referi-
da Asociación, los pueblos que hasta la fecha no lo
hayan verificado, señalándoles el plazo de quince
días, debiendo verificar el reintegro de los descu-
biertos al Visitador de Ganadería, encargado de la
recaudación, D. Estanislao Murillas.

Lo que he acordado se publique en este periódico
oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes de los
pueblos de esta provincia.

Guadalajara 29 de Julio de 1884.

El Gobernador,

TOMÁS DE MELGAR.

Núm. 58.

Beneficencia y Sanidad.

Teniendo noticia este Gobierno que procedente
de Bilbao y otros puertos se introducen en esta pro-
vincia, bacalaos con el nombre del «perro», los cua-
les no reúnen condiciones de salubridad para el
consumo público por encontrarse en estado de pu-

trefacción, he creído conveniente ordenar á los Señores Alcaldes, Juntas de Sanidad y Subdelegados de los partidos judiciales y todas las autoridades dependientes de la mia, practiquen la más esquisita vigilancia á evitar el consumo y venta del referido artículo, procediendo á visitas de inspección y averiguar si existen depósitos del mismo en sus respectivas localidades, para la cremación ó enterramiento del ya citado artículo.

Asímismo mis delegados ejercerán la más esquisita vigilancia en los fieltos depósitos y tiendas, á prevenir con estas medidas la venta del expresado bacalao, y como es consiguiente, la alteración del buen estado Sanitario de que hoy goza esta provincia, é inmediatamente se pondrá en mi conocimiento, en el caso de hallazgo de dicho artículo, haberse cumplido este acuerdo con el nombre de la persona ó personas en cuyo poder se halle aquél ó le introduzcan.

Guadalajara 30 de Julio de 1884.

El Gobernador,
TOMÁS DE MELGAR.

Núm. 59.

El Excmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, en telegrama de la madrugada de hoy, me dice lo siguiente:

«La salud es buena en toda España. Las noticias de Francia, son las siguientes: en Marsella desde las 8 de la noche de ayer hasta la misma hora de hoy, han ocurrido 24 defunciones de cólera. En Tolon se han registrado 13 en el mismo tiempo. Nuestro cónsul en Marsella avisa haber ocurrido en Aix, desde las 8 de la noche de anteayer á igual hora de ayer, 7 defunciones de cólera y 6 en Arlés. El Vicecónsul de España en Cette participa que en aquella han ocurrido dos casos muy sospechosos, una mujer y un hombre. La primera, trasladada al lazareto, murió á las 10 y 30 de la mañana, y el segundo ha fallecido en su casa á las 4 de la tarde.

Lo que he dispuesto hacer público por medio del *Boletín oficial*, para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Guadalajara 29 de Julio de 1884.

El Gobernador,
TOMÁS DE MELGAR.

Núm. 60.

El Excmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, en telegrama de la madrugada de hoy, me dice lo que sigue:

«Desmienta V. S. en absoluto toda noticia de caso alguno de cólera en España, donde la salud es perfecta, y recuerde que con repetición se ha manifestado por esta Dirección general, que el Gobierno está dispuesto á decir la verdad completa relativamente á la importante cuestión de salud pública. Si llegara á presentarse un caso de cólera en algún punto de nuestro territorio, el Gobierno no tardaría en hacer pública la desagradable noticia, más tiempo que el que tarde en saberlo. No hay por ahora temor de invasión colérica en nuestra nación, y en la vecina República decrece, á juzgar por las noticias oficiales que de la misma se reciben. Las recibidas hoy, son las siguientes:—En Marsella desde las ocho de la noche de ayer á la misma hora de la de hoy, han ocurrido 23 defunciones del cólera; de ellas 17 en la ciudad, 3 en el Hospital Pharo y 2 en los arrabales.—En Tolosa se han registrado 3 de-

funciones. En Arlés 6. En Aix 7. En Barcelonete 2. En Tarascón 1. En Cette 1. En Olinette Dollete, isla de Córcega 1. En Reziens 1.—Nuestro consul en Marsella, asegura ser inexacto que el cólera se haya presentado en Lyon, y así debe ser, pues de otra suerte habría teleografiado nuestro consul en aquella importante ciudad.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio del *Boletín oficial*, para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Guadalajara 30 de Julio de 1884.

El Gobernador,
TOMÁS DE MELGAR.

Núm. 61.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama de ayer, me dice lo siguiente:

«Sirvase V. S. disponer la busca y captura del confinado Blas Jordan Tello, fugado de la sala de presos del hospital de Jaen, á donde había sido llevado del penal de Granada para asistir á un juicio oral. Sus señas son: de edad de 42 años, estatura alta, color moreno, pelo y ojos negros, cara oval, barba poblada y es natural de Valdepeñas, provincia de Jaen.

Ordeno á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad y á las personas que no lo sean, procedan á la busca y captura del referido sujeto y hallado se ponga á mi disposición.

Guadalajara 29 de Julio de 1884.

El Gobernador,
TOMÁS DE MELGAR.

Núm. 62.

Por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Madrid, en telegrama de ayer, se me dice lo siguiente:

«Ruego á V. S. proceda á la busca y captura de Eduardo Almendro, presunto autor de un robo hecho á D. Paulo Lopez Higuera, vecino de esta corte.

Las señas del Almendro son: de 23 años de edad, estatura alta, delgado, color moreno claro, sin barba, cara delgada, viste americana de cuadritos color de miel, pantalon claro, chaleco del mismo color, zapatos de lona y sombrero de ala estrecha, es natural de un pueblo inmediato á esta ciudad.»

En su virtud, ordeno á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, y ruego á las personas que no lo sean, procedan á la busca y captura del referido sujeto, y hallado que sea, se ponga á mi disposición con las alhajas y dinero que se le encuentre.

Guadalajara 29 de Julio de 1884.

El Gobernador,
TOMÁS DE MELGAR.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

Provincia de Guadalajara.

Las oficinas de trabajos estadísticos de esta provincia, se han trasladado á la casa núm. 11 de la calle Mayor alta de esta capital, piso segundo.

Lo que se hace saber para conocimiento del público.

Guadalajara 28 de Julio de 1884.—El Jefe de los trabajos, Cesar A. Sanchez.

DPUTACION PROVINCIAL DE GUADALAJARA.

CONTADURIA
DE LOS FONDOS PROVINCIALES.MES DE AGOSTO
DEL AÑO ECONÓMICO DE 1884 A 1885.

DISTRIBUCION de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme a lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Articulos.	SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.	Articulos. — Pesetas.	TOTAL por capítulos. — Pesetas.	TOTAL por secciones. — Pesetas.		
CAPITULO I.—Administracion provincial.						
1.º	Personal de la Diputacion y Comision provincial.....	3.360 »	5.605 16	»		
	Idem de la Seccion de exámen de cuentas municipales.....	1.000 »				
	Material de la Diputacion, Comision y Contaduría de fondos provin- ciales.....	250 »				
2.º	Idem de la Comision de exámen de cuentas municipales.....	80 »				
3.º	Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.....	213 »				
	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales (Junta de Agricultura).....	154 »				
4.º	Material de estas Comisiones.....	62 50				
	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.....	319 »				
5.º	Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.....	166 66				
6.º	Idem de los empleados del ramo de Montes con arreglo á la ley.....	»				
CAPITULO II.—Servicios generales.						
1.º	Gastos de quintas.....	» »	5.750 »	»		
2.º	Idem de bagajes.....	» »				
3.º	Idem de impresion y publicacion del <i>Boletín oficial</i>	750 »				
4.º	Idem de elecciones de Diputados provinciales.....	» »				
5.º	Idem de calamidades públicas.....	5.000 »				
CAPITULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.						
1.º	Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.....	700 »	800 »	»		
	Material para estas obras.....	100 »				
	Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.....	» »				
2.º	Material para estas mismas obras.....	» »				
	Gastos de construccion, reparacion y conservacion de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas.....	» »				
3.º	Gastos de construccion de un presidio correccional en la capital de provincia.....	» »				
4.º	Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.....	» »				
CAPITULO IV.—Cargas.						
1.º	Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.....	» »			38 »	»
2.º	Pensiones concedidas legalmente.....	38 »				
3.º	Intereses y amortizacion del empréstito de 500.000 pesetas aprobado en 16 de Julio de 1862.....	» »				
4.º	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.....	» »				
5.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.....	» »				
CAPITULO V.—Instruccion pública.						
1.º	Junta provincial del ramo.....	655 »	5.921 66	»		
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del INSTITUTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA.....	4.000 »				
3.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la ESCUELA NORMAL DE MAESTROS.....	900 »				
4.º	Idem id. id. de la ESCUELA NORMAL DE MAESTRAS.....	200 »				
5.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.....	166 66				
6.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la ACADEMIA DE BELLAS ARTES.....	» »				
7.º	Biblioteca provincial.....	» »				
	Museo provincial: un trimestre.....	» »				
CAPITULO VI.—Beneficencia.						
	Atenciones de la Junta provincial.....	1.000 »				

2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los HOSPITALES.....	7.000 »		
3.º	Idem de id. id. de las CASAS DE MISERICORDIA.....			
4.º	Idem id. id. de las CASAS DE EXPÓSITOS.....	12.000 »	20.000 »	
5.º	Idem id. id. de las CASAS DE MATERNIDAD.....			
6.º	Idem id. id. de las CASAS DE HUÉRFANOS Y DESAMPARADOS.....			
CAPITULO VII.—Correccion pública.				
1.º	Gastos de cárceles.....	»		
2.º	Idem de Establecimientos penales (Cárcel modelo).....	»		
CAPITULO VIII.—Imprevistos.				
Unico.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.....	900 »	900 »	
SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.				
CAPITULO I.—Fundacion y construccion de nuevos establecimientos.				
Unico.	Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública.....			
CAPITULO II.—Carreteras.				
1.º	Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.....			
2.º	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.....			
CAPITULO III.—Obras diversas.				
Unico.	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.....			
CAPITULO IV.—Otros gastos.				
Unico.	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.....	1.000 »	1.000 »	1.000 »
SECCION TERCERA.—GASTOS ADICIONALES.				
1.º	CAPITULO UNICO.—Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.			
2.º	Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1883, procedentes del presupuesto anterior.....	20.000 »	50.000 »	50.000 »
	Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.)	30.000 »		
TOTAL GENERAL.....				90.014 82

En Guadalajara á 7 de Julio de 1884.—El Contador de fondos provinciales, Roque Ambién.—V.º B.º.—El Vicepresidente, Manuel González.

COMISION PROVINCIAL.

Sesion del dia 22 de Julio de 1884.

Vicepresidente . . . D. Manuel González

Vocales. { D. Diego García Gamboa.
D. Tomás Sancho (en suplencia.)

Dada cuenta de la precedente distribución de fondos, y hallándola la Comisión conforme, acordó aprobarla para sus efectos.—V.º B.º.—El Vicepresidente, Manuel González.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

SECCION TERCERA.

DELEGACION DEL BANCO DE ESPANA.
GUADALAJARA.

Habiendo la Superioridad dejado sin defecto el nombramiento hecho á favor de D. Francisco Beato, para la recaudacion de la agrupacion 4.^a de Pastrana, cuya vacante se anunció en el *Boletín oficial* de 2 de Junio último, por no haber constituido en el plazo señalado la fianza reglamentaria, vuelve esta Delegacion á anunciar dicha vacante para que los individuos que aspiren á la misma dirijan sus solicitudes á esta oficina, en el término de 10 días.

Componen la agrupacion los pueblos de Romanones, Armuña, Fuentelviejo, Moratilla de los Meleros, Peñalver y Tendilla, siendo el premio asignado al recaudador el de una peseta 40 céntimos por 100 sobre cuantas cantidades se realicen y tengan formal ingreso en la Tesorería de Hacienda y Comision del Banco en esta provincia; advirtiéndose que existen importantes descubiertos á extinguir, y que la fianza habrá de ser de 18.690 pesetas en fincas, que es el cargo trimestral, ó las dos terceras partes en valores del Estado á precio de cotizacion, excepto los títulos del 4 por 100 amortizable que se admiten por todo su valor; respondiendo el agraciado directamente para con el Establecimiento y esta Delegacion en todos los procedimientos de cobranza, instruccion de expedientes, ingreso de fondos y demás servicios propios de la gestion recaudadora.

Guadalajara 28 de Julio de 1884.—El Delegado del Banco, Enrique de Isidro.

SECCION CUARTA.

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

Circular.

Si las vacilaciones y dudas sobre inteligencia y aplicacion de las leyes penales son siempre ocasionadas á conflictos que, en bien de los ciudadanos y por el prestigio de la administracion de justicia, deben evitarse, todavía el peligro es mayor y las complicaciones pueden ser más graves, cuando las dificultades tienden, siquiera de propósito no se produzcan con tal objeto, á enervar la accion de la justicia y á sustraer del correctivo de la misma delitos claramente definidos contra prerrogativas y derechos sancionados por la Constitucion de la Monarquía.

La duda, de varios modos suscitada, sobre si determinados hechos, que afectan al orden público y al organismo constitucional, constituyen ó no delito, exigiría siempre del Ministerio fiscal, encargado de velar por la fiel observancia de las leyes, viva atencion á su estudio y especialísimo cuidado en la manera de considerarla, ya se mire al atrevimiento y rareza de la cuestion, ya se atiende á sus efectos, interesantísimos para la ley y para el orden social, cualquiera que sea la resolucio que en definitiva pueda prevalecer.

No responde, pues, en el presente caso esta Fiscalía á excitaciones ó consulta de los dignos representantes del Ministerio público para quienes el asunto jamás ofreció duda en ningún género: responde á excitaciones de la opinion que debe satisfacer y á exigencias de la misma ley, cuyo prestigio ha de mantenerse incólume, y desembarazada su aplicacion de vacilaciones que la debiliten.

Se ha dudado si el Código penal vigente define y castiga como delitos ciertos actos contra la Constitucion y los Poderes constitucionales, sólo cuando se ejecutan por alzamiento y con violencia, ó si, por el contrario, define y pena también como tales delitos actos de aquella especie ó con aquel objeto ejecutados, aunque á su perpetracion no hayan concurrido medios de fuerza, ó la accion no haya traspasado en ellos quizá los límites de una provocacion directa á su ejecucion.

Precisamente con motivo de la promulgacion de la vigente ley de imprenta, esta Fiscalía dió en su circular de 3 de Octubre de 1883 la norma de su criterio, que los representantes del Ministerio público debían seguir, y realmente han seguido sin excepcion ni duda en contrario, sobre tan interesante materia.

«La única legislacion aplicable, dijo, es la ordinaria. Cuanto no se halle comprendido en las disposiciones del Código penal es permitido al escritor. Pero todo aquello que sea una injuria ó amenaza á la sagrada é inviolable persona del Rey, ó *signifique una provocacion directa á dicho delito, ó á un cambio en la forma de Gobierno ó á cualquiera de los hechos que constituyen la rebelion ó sedicion*, y á los restantes delitos de que se determinan en las indicadas disposiciones, *debe ser inflexiblemente objeto de persecucion y castigo.*»

No otra cosa se considera en el deber de repetir hoy la fiscalía. Las provocaciones directas á un cambio en la forma de Gobierno ó á cualesquiera de los hechos constitutivos de la rebelion están definidas y penadas como delitos por el Código penal; de igual manera lo están, y más gravemente por su mayor importancia, los hechos más adelantados que las provocaciones en el orden de la ejecucion, que sin llegar á manifestarse en alzamientos ó actos de abierta hostilidad, tengan alguno de aquellos objetos, ya para cambiar el orden constitucional, ya para impedir el libre ejercicio de su accion á los poderes constituidos.

Si al proclamar estos principios en 2 de Octubre de 1883 la Fiscalía no se detuvo á demostrarlos, ni alegó leyes y razones, ni trató de persuadir á los Fiscales de su perfecta legalidad, fué, sin duda, por no imaginar que nadie, por escasos ó tibios que fueran sus respetos á la ley, pudiera negarlos ni someterlos á duda en ninguna ocasion.

Pero si la necesidad lo ha impuesto, en el deber está la Fiscalía de demostrarlos, no escaseando citas, ni omitiendo razones, aun á riesgo de prolijidad, que puedan estimarse importantes, hasta dejar tan perfectamente esclarecida, como le sea posible, cuestion que de tal manera afecta al prestigio de la ley y al derecho de los ciudadanos.

Sabido es de cuantos conocen las leyes que el Código penal vigente definió en la seccion 3.^a, capítulo 1.^o de su título 2.^o bajo la denominacion de «Delitos contra la forma de Gobierno,» hechos que en el Código que reformaba no tenían esta denominacion ni este sentido jurídico, ó no habían sido objeto de análoga penalidad.

Los principios mismos en que el Código se inspiraba, y el estado político, vigente á la sazón, así lo exigían: porque si la Constitucion era reformable de continuo, por su propia expresa declaracion, de algún modo había de defendérsela contra el diario embate de las pasiones que pudiera convertir aquel principio en incentivo de perpetua anarquía.

Definió y castigó, en primer término, bajo este criterio, los hechos de fuerza ó ejecutados fuera de las vías legales (art. 181), encaminados directamen-

te á conseguir, entre otros objetos, el de reemplazar el Gobierno monárquico-constitucional por un Gobierno monárquico-absoluto ó republicano; y después (art. 185) definió y castigó también como delitos, si bien con pena menos grave, los mismos actos, aunque se ejecutaren sin alzarse en armas y en abierta hostilidad con el Gobierno. Es decir, que los actos ó hechos directamente encaminados á reemplazar la forma de Gobierno constituyen siempre delito, aunque de distinta importancia y gravedad, según que se ejecuten por la fuerza ó fuera de las vías legales (art. 181), ó sin alzarse en armas y en abierta hostilidad contra el Gobierno (art. 185).

No necesitan interpretacion preceptos tan terminantes; ni cabe admitir ni aplicar al caso la regla, ciertísima en su fondo, de que en la duda debe estarse por lo favorable al reo; porque esto ha de entenderse de las dudas razonables, pero no de las puramente caprichosas, merced á las que, si se admitieran, sería posible alcanzar, con aspiracion á honores de justicia, la absoluta y completa supresion del Código penal, cuyos preceptos no han de parecer menos que dudosos á los que desgraciadamente incurren en su sancion.

En el caso presente la pretendida duda no tiende á otra cosa que á la supresion del art. 185 del Código.

Porque, en efecto, si el 185 dispusiera lo mismo que el 181, y si su referencia á éste hubiera de entenderse, como al parecer se desea, comprensiva de todos sus conceptos, el art. 185 holgaría en el catálogo de las disposiciones del Código. y sería necesario considerarle como no escrito; más aun como no imaginado para ningún fin práctico y real.

Aparte de esto, la pretendida interpretacion adolece del vicio, entre otros, de imponer una alteracion radical en la letra y concepto de los mencionados artículos. Según ella, donde el Código dice: *sin alzarse en armas y sin abierta hostilidad*, (que como fácilmente se comprende, quiere decir: *y sin alzarse en abierta hostilidad*), ha de entenderse que dice todo lo contrario; esto es *por la fuerza ó fuera de las vías legales*; con lo que, además de la alteracion del texto, resultaría el contrasentido de que la disposicion del art. 185, evacuada su referencia al 181 y suplida con las propias palabras de éste, contendría el siguiente originalísimo precepto: «Los que sin alzarse en armas, *ejecutaren por la fuerza y sin ir en abierta hostilidad* contra el Gobierno, *ejecutaren fuera de las vías legales*, tales actos, serán penados, unos con reclusion temporal (art. 184), y otros con prision mayor (art. 185), no obstante hallarse todos en el mismo idéntico caso.»

Sería ofender la ilustracion de V. S. y la de los Tribunales seguir refutando la caprichosa duda sobre el verdadero sentido de los artículos citados.

Tampoco puede ofrecerla la inteligencia de los artículos relativos al delito de rebelion que contienen preceptos análogos á los del delito contra la forma del Gobierno.

«Son reos de rebelion, dice el art. 243, los que *se alzaren públicamente y en abierta hostilidad contra el Gobierno para cualquiera de los objetos*» que el mismo determina y enumera: y lo son igualmente, añade el 248 «los que *sin alzarse contra el Gobierno, cometieren por astucia ó por cualquier otro medio*, alguno de los delitos comprendidos en el 248.» Por donde se demuestra evidentemente que, así los delitos contra la forma de Gobierno, esto es, contra la organizacion política en su ejercicio, pueden cometerse según el Código lo mismo alzándose en armas, en abierta hostilidad y ejecutando actos de violen-

cia, que sin alzarse y sin abierta hostilidad, por medio de astucia ó cualesquiera otros que no sean los de la fuerza.

Debo llamar igualmente la atención de V. S. hacia el contenido del art. 182.

Según el mismo «delinquen también contra la forma de Gobierno: 1.º, los que en las manifestaciones políticas, en toda clase de reuniones públicas ó en sitios de numerosa concurrencia dieren vivas ú otros gritos que provocasen aclamaciones directamente encaminadas á la realizacion de cualquiera de los objetos determinados en el art. 181; y 2.º, los que en dichas reuniones y sitios pronunciasen discursos ó leyeron ó repartiesen impresos ó llevaran lemas y banderas que provocaren directamente á la realizacion de los objetos mencionados en el artículo antes citado;» pues además de ofrecer nueva prueba las referidas prescripciones de la definicion como delitos de los actos enumerados en el art. 181, aun no ejecutándolos por la fuerza, debe tenerse muy presente la distincion que de los mismos resulta respecto á los hechos en los dos números del artículo 182 definidos según la cual, si para penar los vivas y gritos contra la forma de Gobierno se exige la concurrencia de las circunstancias previstas en el núm. 1.º, entre las cuales se advierte la de que el grito provoque aclamaciones de la reunion, bastan respecto al 2.º, el discurso ó el escrito, la ostentacion del lema ó de la bandera que provoque directamente á la ejecucion de aquellos actos punibles, para que se reputa cometido el delito y sus autores y demás personas responsables incurran en la sancion de su penalidad.

Del propio modo debo encarecer á V. S. la necesidad de consagrar debida atención á la comision de los delitos de desacato, insultos, injurias y amenazas á la Autoridad, y de los insultos, injurias y amenazas á sus agentes y á los demás funcionarios públicos, que define y castiga el Código en el capítulo 5.º, tít. 3.º de su libro 2.º; así como á los de calumnia ó injuria contra la Autoridad pública, Corporaciones ó clases determinadas del Estado á que se refiere el art. 482. Respetando siempre el derecho de la censura pública, especialmente por lo que se refiere á la mera publicacion por la prensa periódica de los escritos mencionados en los dos números del art. 266, y al de probar la verdad de las imputaciones que fueren dirigidas contra empleados públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo, conforme al 475, que el Ministerio público, debe coadyuvar, cuando así lo aconseje la justicia de la causa, es necesario que V. S. preste el apoyo de su accion y la voz de su defensa á la Autoridad en todos los casos en que contra la misma se cometieren los indicados delitos sin necesidad de excitacion especial cuando la ley no la requiera, ó reclamándola del Gobierno por conducto debido en las ocasiones en que deba preceder al ejercicio de la accion, conforme á lo dispuesto en el párrafo último del artículo 482. La Magistratura misma es objeto con frecuencia de diatribas ó insultos de las malas pasiones; y no ha de quedar indefensa porque desde su altura juzgue no deber iniciar la persecucion de este linaje de delitos. Ese cargo corresponde principalmente al Ministerio fiscal, y en su desempeño espera confiadamente esta Fiscalia que no ha de haber omision ni descuido.

Por último, no puede ocultarse á V. S. el objeto final que se persigue con las pretendidas dudas y cuestiones sobre el sentido y alcance de las disposiciones del Código, relativas á delitos contra el orden público. Si éstos no pudieran cometerse por otros

medios que los de la violencia, el art. 582 estaría de más: quedaría suprimido de hecho y sin aplicación posible. Los que, según el mismo, provocaren directamente por medio de la imprenta, el grabado u otro medio mecánico á la perpetración de los delitos comprendidos en el Código penal, entre ellos, los de rebelión y los de actos que tiendan directamente á reemplazar la forma de Gobierno de la Constitución, sea por la violencia, sea por la astucia ó por otros medios, cometen delito, é incurrán en la sanción penal establecida por dicho artículo, mayor ó menor, según que la provocación hubiere ó no obtenido la realización del hecho que su autor se propuso. Al intentar la arbitraria supresión de los delitos contra la forma de Gobierno, los de rebelión y demás, cuando no se cometen por la fuerza, lo que se pretende es suprimir el delito punible en la prensa, el de la provocación, dejando inútil, ineficaz é imposible toda penalidad para la misma.

Pretendan, en buen hora, la impunidad en la esfera de la libre discusión, los que crean en la prerrogativa de esta inviolabilidad. El Ministerio público no está llamado á juzgar de esa ni de ninguna otra doctrina buena ni mala: su deber es velar por la ley, y la ley quedaría vulnerada y escarnecida si por artificios más ó menos disimulados se lograra hacer triunfar la idea de la impunidad y de la irresponsabilidad por actos y provocaciones que para su triunfo no hubiesen apelado á la fuerza.

Claro es que, en todos estos casos, la dificultad estriba en distinguir entre la libre emisión lícita de opiniones y doctrinas y la provocación reprobada á actos punibles. Dificultad no tan grave como á primera vista pudiera parecer; porque, bien considerada, la distinción es de cosas que suelen darse á conocer por sí mismas revelándose con perfecta claridad, aunque el reconocerla y declararla ofrezca de ordinario inconvenientes de menos fácil solución. A este propósito, y para disipar toda duda en materia de conducta, la Fiscalía se limitará á recordar las instrucciones de su circular al principio citada de 2 de Octubre de 1883.

«Las dificultades que en algunos casos puedan ofrecerse para distinguir cuándo procede el escritor dentro de la esfera de su derecho, y cuándo abusa de éste al efecto de ejercer la acción penal, serán vencidas por la ilustración de los funcionarios del Cuerpo fiscal con el estudio del artículo, suelto ó noticia de que se trate, y la natural y sencilla aplicación de las prescripciones del Código penal en que pueda hallarse comprendido el caso.

Aunque los delitos cometidos por medio de la prensa tienen la misma naturaleza jurídica que los restantes de que se ocupa el citado Código; y aunque no ha de tratarse aquí hoy de otro punto que el relativo á la aplicación del derecho constituido, es innegable que aquellos presentan ciertos caracteres que, en ocasiones, exigen particular atención.»

«Estudiando los términos del impreso, las audacias de la hipótesis, las temeridades de la utopía, las retenciones irónicas, las alusiones más ó menos veladas, los caracteres empleados, las palabras subrayadas, las frases sin concluir ó en suspenso, y en resumen, cuanto conduce á demostrar el sentido que realmente se ha pretendido dar á lo escrito, podrá ser conocida la parte subjetiva del delito.

A todo lo dicho convendrá agregar las comprobaciones extrínsecas que se funden en la conducta anterior del periódico, en las circunstancias de lugar y tiempo en que se publique el escrito, y cuanto además merezca especial meditación.

«Cuando el resultado que ofrezca ese trabajo lleve al ánimo del Ministerio fiscal la convicción de que se encuentra ante un caso comprendido en las disposiciones del Código penal, porque todo ello establezca una presunción *juris tantum* de criminalidad, habrá de ejercitar la acción correspondiente en la forma y términos que dispone la ley de Enjuiciamiento criminal.»

Haciéndolo así el Ministerio fiscal habrá cumplido con su deber.

Innecesario parece añadir, por lo demás, que para el éxito en cada caso es rigurosamente preciso que el hecho se califique con exactitud, que la prueba ó demostración sean concluyentes y que para la corrección se invoquen las disposiciones legales que correspondan.

El celo y discreción de V. S. satisfarán, como siempre, éstas y todas las demás exigencias de la ley.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1884.

Santos de Isasa.

Sr. Fiscal de la Audiencia de....

Juzgados de primera instancia

SIGÜENZA.

D. Manuel Romero Vies, Juez de primera instancia del partido de Sigüenza.

A los Sres. Jueces municipales de este partido, hago saber, y ya saben con sus Sres. Secretarios el deber que tienen de remitir á este Juzgado el Estado de los negocios terminados desde el 15 de Julio del año anterior al corriente, de cuyo servicio se hallan descubiertos la mayor parte.

Por ello se les previene, que según el anuncio y modelo que á instancia del Sr. Juez del partido de Atienza se circuló en el *Boletín*, núm. 8 del vienes 18 del corriente, que se les hace extensivo, cumplan con dicho servicio, y no den lugar á tomar otras providencias para obligarles.

Dado en Sigüenza á 24 de Julio de 1884.—El Secretario del Juzgado, Leoncio Pascual Vela.

PASTRANA.

Por la presente y en virtud de providencia dictada en este día por Sr. D. Tomás García Martín, Juez de Instrucción de este partido, en la causa que ante el que referencia se sigue, en averiguación de los motivos que hayan dado lugar á la explosión de una caldera de vapor del molino de aceite, de la propiedad de D. Francisco Cortijo, muerte de una persona y quemaduras á Victoriano García Ortega, se cita por medio de la presente cédula á dicho Victoriano, natural y domiciliado en esta villa, de 26 años de edad, soltero, jornalero, cuyo actual paradero se ignora, sabiéndose únicamente que en 11 de Mayo último ingresó en el Hospital provincial de Madrid, sala tercera, cama núm. 8, de donde salió el 17 del mismo, para que en el término de 8 días, á contar desde la inserción de la presente cédula en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca á prestar declaración ante este Juzgado en su Sala Audiencia, á las 9 de su mañana, bajo las advertencias y apercibimientos á que se refieren los arts. 175 y 420 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para su inserción en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de esta provincia, expido la presen-

te en Pastrana á 24 de Julio de 1884.—El actuario, Agustín de Rueda.

SECCIÓN QUINTA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Dirección general

de la Caja y Recluta de los Ejércitos de Ultramar.

NEGOCIADO 5.º

Relación de individuos fallecidos en el Ejército de Cuba, cuyos alcances serán satisfechos á sus herederos tan luego remitan los documentos que justifiquen su derecho, por haber remitido los cuerpos respectivos á que pertenecieron su importe en letra.

Manuel González Rodríguez.

José Doblas Ramírez.

Juan Vega López.

José Abol Nuñez.

Pedro Noya Rey.

Manuel Montero Sebane.

Ramon Rodríguez Perez.

Manuel Burón Rodríguez.

Juan Payo Asenjo.

Pedro Vives Genovés.

Cleto Casqueiro Incógnito.

Juan Rodríguez García.

Miguel Canizas Cristóbal.

Felipe Villalba Martín.

Victoriano Fernández Barrio.

Francisco Cervera Torán.

Vicente Arbí Iberts.

Gonzalo Vidal Fernández.

Jacinto Centellas Fort.

Félix Sánchez Galindo.

Domingo Palacios Fuentes.

Madrid 20 de Julio de 1884.—De orden de S. E., el Brigadier, Secretario, Miguel Tuero.

Relación de individuos fallecidos en los Ejércitos de Puerto de Rico y Filipinas, cuyos alcances serán satisfechos á su herederos tan luego remitan los documentos que justifiquen su derecho.

Ignacio García Escudero.

Sagrario Lozano Alzuri.

Victoriano Marin Blanco.

Casimiro Saez Gómez.

Antonio Cuaraca López.

José Freira Fernández.

José González Espada.

Manuel Rey Pinto.

Madrid 20 de Julio de 1884.—De orden de S. E., el Brigadier, Secretario, Miguel Tuero.

Ayuntamientos constitucionales.

PASTRANA.

Por Dionisio Sanchez y Camilo Martin, de esta vecindad, se me ha dado parte que al amanecer de este día de la fecha, se les han extraviado tres pollinas que estaban pastando en el sitio de los Dos caminillos ó Joya, término municipal de esta villa, de las señas que á continuación se expresan, sin que á pesar de las diligencias practicadas para su busca ha-

yan podido ser halladas; por lo que ruego á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, averigüen si existen en sus términos jurisdiccionales, y caso de que sean habidas, lo pongan en conocimiento de mi autoridad.

Pastrana 26 de Julio de 1884.—El Alcalde, Francisco Cortijo.—P. S. M.—José María Guijarro.

Señas de las caballerías.

Una pollina de 7 años, pelo negro, alzada regular, sin herrar, la cola bastante larga y el hocico blanco, lleva una rastra de tres meses, estrellada.

Otra de 6 años, pelo negro, alzada regular, corrida de anca y la cola recortada; sin herrar.

Otra de 4 años, pelo negro, alzada regular, redonda de anca, sin herrar, rozada en las manos efecto de la traba, tuerta del ojo izquierdo.

VALDEARENAS.

Habiendo trascurrido el término señalado para la admision de aspirantes á la Secretaría de este Ayuntamiento, anunciada vacante en el *Boletín oficial* de la provincia, núm. 151, se ha presentado únicamente la de D. Maximino Esteban y García, natural y vecino de esta villa.

El Ayuntamiento de la misma en sesion extraordinaria de 13 del actual, ha nombrado Secretario en propiedad del mismo al único aspirante Sr. Esteban, por reunir los requisitos que exige al art. 123 de la ley municipal.

Valdearenas 24 de Julio de 1884.—El Alcalde, Prudencio Estringana.—P. S. M.—Maximino Esteban.

HUMANES.

En el día de ayer 25, Victor Melendez Toribio, de esta vecindad, me dió parte de que hace dos noches, se agregó á su rebaño lanar un cordero negro, tardío, sin rabo tarcon, con la señal de orejas despuntadas, reciente la una.

La persona á quien pueda corresponder puede pasar á recogerle, previa la justificacion de ser suyo.

Humanes 26 de Julio de 1884.—El Alcalde, Andrés Marchamalo.—El Secretario, Mariano Z. Ramirez.

MILLANA.

Se halla vacante la plaza de Médico cirujano titular de Beneficencia de esta villa, por dimision del que la desempeñaba; su dotacion consiste en 500 pesetas por asistencia á las familias pobres, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, con más los ajustes particulares de 150 vecinos de esta localidad, los que le podrán producir 160 fanegas de trigo de buena calidad, que el facultativo cobrará desde las eras de los vecinos pudientes.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Señor Presidente de este Ayuntamiento, en el término de 15 días, acompañadas de las copias de los títulos que posean, pasados los cuales se proveerá.

Millana 25 de Julio de 1884.—El Alcalde, Dionisio Martínez.—El Secretario, Felipe F. de la Reguera.

Guadalajara.—Imp. Provincial.